

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1023-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Aguas Nacionales, y General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rodrigo Herminio Samperio Chaparro.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	27 de abril de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de abril de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Incluir en las atribuciones del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el realizar, evaluar y aprobar los estudios de impacto ambiental e hidráulico. Establecer que el solicitante de una concesión deberá cumplir con la realización de estudios de impacto ambiental e hidráulico. Incorporar en los supuestos en los que se podrá revocar la concesión, el provocar daños a la salud de la población y al medio ambiente, así como la transmisión de manera total o parcial los derechos del título, y el no cumplir con los estudios de impacto ambiental e hidráulico. Incluir en las facultades del Ejecutivo Federal para negar la concesión, cuando provoque daños al medio ambiente, a la salud de la población, equilibrio ecológico.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVII y XXIX-G, del artículo 73, en relación con los artículo 4º, párrafo sexto y artículo 27, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellas fracciones y párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE AGUAS NACIONALES</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.</p> <p>Único. Se adiciona el artículo 8, fracción VII, el artículo 20, en el primer párrafo, el artículo 21 Bis, fracción VIII, el artículo 29 Bis 4, fracción XIX, el artículo 29 Bis 5, fracción X, el artículo 33, fracción IV, el artículo 34, en el primer párrafo, el artículo 42, fracción IV, el artículo 45, tercer párrafo, el artículo 93, fracción IV, el artículo 94 Bis, segundo párrafo, el artículo 119, las fracciones XXV y XXVI, el artículo 120, en la fracción III, el artículo 122, en el primer párrafo y se modifican el artículo 96 Bis 1, último párrafo y el artículo 113 Bis, fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales y se adiciona el artículo 3, fracción XXXX, el artículo 5, en la fracción X, el artículo 8, fracción XVIII, el artículo 32, último párrafo, el artículo 35, en el primer párrafo y en la fracción III el inciso d), el artículo 118, fracción VIII, el artículo 119 Bis, fracción V y se modifican el título de la Sección V, el artículo 28, primer párrafo y fracción IX, el artículo 29, el artículo 35 Bis 2, el artículo 95, el artículo 98, fracción VI, y el artículo 129 de la Ley General del</p>

ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I. ... a VI. ...

No tiene correlativo.

ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 8. ...

...

VII. Realizar, evaluar y aprobar los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulicos requeridos por la presente ley para el otorgamiento de concesiones, sesiones totales o parciales, permisos y renovaciones en la materia.

Artículo 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, **para ello el solicitante, ya sea público o privado, deberá de cumplir con la realización de estudios de impacto ambiental y de**

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 21 BIS. El promovente deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, al menos los documentos siguientes:</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>No tiene correlativo.</p> <p>...</p>	<p>impacto ambiental hidráulico realizados o aprobados por "la Secretaría".</p> <p>Artículo 21 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>VIII. Estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico realizados o aprobados, en caso de ser elaborados por un particular, por "la Secretaría".</p>
--	---

ARTÍCULO 29 BIS 4. La concesión, asignación o permiso de descarga podrán revocarse en los siguientes casos:

I. ... a VIII. ...

IX. *Dañar ecosistemas* como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

X. ...

XI. Transmitir los derechos del título *sin permiso* de "la Autoridad del Agua" o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

XII. ... a XVIII. ...

No tiene correlativo.

ARTÍCULO 29 BIS 5. El Ejecutivo Federal, a través de "la Autoridad del Agua", tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los siguientes casos:

I. ... a IX. ...

No tiene correlativo.

Artículo 29 Bis 4. ...

...

IX. Provocar daños a la salud de la población, al medio ambiente y poner como amenaza el agotamiento de los recursos naturales como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

XI. Transmitir de manera total o parcial los derechos del título **sin permiso la autorización** de "la Autoridad del Agua" o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

...

XIX. No cumpla con los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico.

Artículo 29 Bis 5. ...

...

X. Cuando provoque daños al medio ambiente, a la salud de la población, al equilibrio ecológico, o

ARTÍCULO 33. ...

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. ... a III. ...

No tiene correlativo.

...

ARTÍCULO 34. "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.

ponga como amenaza el agotamiento de los recursos naturales.

Artículo 33. ...

...

IV. Deberán presentar los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico realizados o aprobados, en caso de ser elaborados por un particular, por "la Secretaría".

Artículo 34. "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones, **total o parcial**, de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos, **cumpliendo también con la realización de estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico.**

ARTÍCULO 42. Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas reglamentadas o de veda decretadas por el Ejecutivo Federal, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:

I. ... a III. ...

No tiene correlativo.

...

...

...

ARTÍCULO 45. Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "la Autoridad del Agua", hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por

Artículo 42. ...

...

IV. Deberán presentar los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico realizados o aprobados, en caso de ser elaborados por un particular, por "la Secretaría".

Artículo 45. ...

dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.

En el reúso de aguas residuales, se deberán respetar los derechos de terceros relativos a los volúmenes de éstas que estén inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

No tiene correlativo.

ARTÍCULO 93. Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

I. ... a III. ...

No tiene correlativo.

...

...

...

El aprovechamiento de estas aguas quedará sujeto a la protección que se le dé al medio ambiente en aras de preservar el equilibrio ecológico y evitar el agotamiento de los recursos naturales.

Artículo 93. ...

...

IV. Cuando provoque daños al medio ambiente, a la salud de la población, al equilibrio ecológico, o ponga como amenaza el agotamiento de los recursos naturales.

V. Transmitir de manera total o parcial los derechos del título de concesión o asignación sin la autorización de "la Autoridad del Agua".

ARTÍCULO 94 BIS. Previo otorgamiento o renovación de permisos, incluyendo los de descarga, concesiones y asignaciones de los generadores de contaminación, además de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas relativas a descargas de aguas residuales, el interesado deberá presentar ante "la Autoridad del Agua", un análisis físico, químico y orgánico de las aguas de las fuentes receptoras en puntos inmediatamente previos a la descarga. Dicha información servirá para conformar el Registro de control de contaminación por fuentes puntuales y evaluar la calidad ambiental de la fuente, su capacidad de asimilación o autodepuración y soporte.

No tiene correlativo.

ARTÍCULO 96 BIS 1. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de *reparar o compensar* el daño ambiental causado en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor

Artículo 94 Bis. ...

El otorgamiento o renovación de los permisos no podrá ser autorizado por "la Autoridad del Agua" si esta determina, con base en los resultados de dicho análisis, que las descargas representan una amenaza para la salud de la población, el equilibrio ecológico, así como para el agotamiento y la contaminación de los recursos naturales.

Artículo 96 Bis 1. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de ~~reparar o compensar~~ **prevenir, reparar y compensar** el daño ambiental causado en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes

afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.

...

ARTÍCULO 113 BIS. ...

...

...

Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

I. ... a V. ...

VI. *Dañar ecosistemas vitales al agua* como consecuencia de la disposición de materiales pétreos;

VII. Transmitir los derechos del título sin permiso de "la Autoridad del Agua" o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

VIII. ... a X. ...

...

del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.

Artículo 113 Bis. ...

...

~~VI. Dañar ecosistemas vitales al agua~~ **Causar daños graves al medio ambiente, significando una amenaza para la salud de la población, al equilibrio ecológico, a los ecosistemas vitales, así como para la calidad y el riesgo de agotamiento de los recursos naturales** como consecuencia de la disposición de materiales pétreos;

VII. Transmitir, **de manera total o parcial**, los derechos del título sin permiso de "la Autoridad del Agua" o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

...

...

ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

I. ... a XVI. ...

XVII. Ocasionar daños ambientales considerables o que generen desequilibrios, en materia de recursos hídricos de conformidad con las disposiciones en la materia;

XVIII. ... a XXIV. ...

No tiene correlativo.

ARTÍCULO 120. Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que serán equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, y en las cantidades que a continuación se expresan; lo anterior, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley

Artículo 119. ...

...

XVII. Ocasionar daños ambientales considerables o que generen **problemas de salud a la población y desequilibrios ecológicos**, en materia de recursos hídricos de conformidad con las disposiciones en la materia;

...

XXV. No cumplir con la realización de los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico solicitados.

XXVI. Transmitir, de manera total o parcial, los derechos del título sin autorización de "la Autoridad del Agua".

Artículo 120. ...

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia:

I. ... y II. ...

III. 1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

...

...

...

ARTÍCULO 122. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII y XXIII del Artículo 119 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del Artículo citado, "la Autoridad del Agua" impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.

...

I. ... y II. ...

...

III. 1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII, XXIV, **XXV y XXVI.**

...

Artículo 122. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII, **XXV Y XXVI** del Artículo 119 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del Artículo citado, "la Autoridad del Agua" impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.

...

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p> <p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. ... a XXXIX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p> <p>ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:</p> <p>I. ... a IX. ...</p> <p>X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;</p> <p>XI. ... a XXII. ...</p>	<p>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>...</p> <p>XXXX. Impacto ambiental Hidráulico: Modificación del ambiente en ecosistemas de agua ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;</p> <p>Artículo 5. ...</p> <p>...</p> <p>X. La evaluación del impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;</p> <p>...</p>

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. ... a **XVII.** ...

No tiene correlativo.

SECCION V
Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

Artículo 8. ...

...

XVIII. Incluir en los Planes Municipales de Desarrollo un apartado ecológico en donde, con el propósito de informar sobre posibles afectaciones ambientales, se describa el impacto ambiental, ya sea positivo o negativo, que las obras públicas realizadas por los gobiernos municipales tendrán.

Sección V. Evaluación del Impacto Ambiental y del Impacto Ambiental Hidráulico.

Artículo 28. Art. 28. ~~La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las~~ **Las evaluaciones de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico son estudios que la Secretaría realizará, o en su defecto se limitará solo a aprobar en caso de haber sido realizados previamente por un particular conforme a lo estipulado en el artículo 35 Bis 1, para establecer las** condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en

I. ... a VIII. ...

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X. ... a XIII. ...

...

...

ARTÍCULO 29.- Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico** de la Secretaría:

...

IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, **ríos, lagos, cuencas hídricas y demás cuerpos de agua;**

...

Artículo 29. Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico, cuando sea requerido**, a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos,

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

Artículo 30. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico, en caso de ser necesario**, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

...

Deberá de manifestarse una evaluación de impacto ambiental hidráulico para todas aquellas obras o actividades que involucren o se realicen cerca de cuerpos de agua o que pudieran provocar un potencial impacto sobre la calidad y el suministro de agua en la población, amenazando con el agotamiento de dicho recurso natural. Es competencia de la Secretaría realizar esta evaluación, o en su defecto, limitarse a aprobarla si ésta fuera realizada previamente por un particular de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 Bis 1 de la presente ley.

No tiene correlativo.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

...

ARTÍCULO 31.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I. ... a III. ...

No tiene correlativo.

...

...

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico** se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 31. La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental **ni de impacto ambiental hidráulico**, cuando:

...

IV. Las obras o actividades que no involucren cuerpos de agua o que no puedan provocar un potencial impacto sobre la calidad y el abasto del agua en la población.

...

ARTÍCULO 32.- En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.

No tiene correlativo.

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 32. En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico** corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.

Los Planes de Desarrollo Municipal deberán de incluir un apartado ecológico en donde, con el propósito de informar sobre posibles afectaciones ambientales, se describa el impacto ambiental, ya sea positivo o negativo, que las obras públicas realizadas por los gobiernos municipales tendrán.

Artículo 35. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico, en caso de ser requerida también**, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el

<p>...</p> <p>...</p> <p>Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:</p> <p>I. ... y II. ...</p> <p>III.- Negar la autorización solicitada, cuando:</p> <p>a) ... a c) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades de las entidades federativas, con la participación de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación,</p>	<p>expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>d) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar un daño ambiental grave amenazando la salud de la población o el agotamiento, así como la calidad, de los recursos naturales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 35 Bis 2. El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades de las entidades federativas, con la participación de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación,</p>
---	--

dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental *se podrá efectuar* dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

ARTÍCULO 95.- La Secretaría deberá solicitar a los interesados, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto ambiental previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico.

dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental ~~se podrá efectuar~~ **y de impacto ambiental hidráulico, cuando sea requerida, serán un requisito indispensable** dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

Artículo 95. La Secretaría deberá solicitar a los interesados, **públicos o privados**, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico cuando sea el caso**, previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para **la realización de obras o actividades de uso, aprovechamiento o explotación de ecosistemas, suelo, subsuelo y aguas**, y la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico **que provoque el agotamiento de los**

ARTÍCULO 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I. ... a V. ...

VI.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 118.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I. ... a VII. ...

No tiene correlativo.

recursos naturales o genere daños a la salud de la población.

Artículo 98. ...

...

VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar **daños ambientales, así como el** deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural, **además, de la realización de estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico, cuando sea el caso.**

Artículo 118. ...

...

VIII. La asignación necesaria de presupuesto para garantizar su protección, reparación y preservación desde los diferentes ámbitos de gobierno.

ARTÍCULO 119 BIS.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:

I. ... a IV. ...

No tiene correlativo.

ARTÍCULO 129.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado *a/* tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan.

Artículo 119 Bis. ...

...

V. Manifestar la elaboración de estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico para poder otorgar concesiones, asignaciones, permisos, renovaciones y en general autorizaciones para la realización de obras o actividades para la explotación, uso o aprovechamiento de ecosistemas, suelo, subsuelo y aguas.

Artículo 129. El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado **al cumplimiento de las evaluaciones de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico. Así mismo, se encontrarán condicionados a la disponibilidad de la infraestructura necesaria para el tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan y la realización misma de esta actividad.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades legislativas contarán con un plazo de ciento veinte días seguidos a la publicación del presente Decreto para realizar los ajustes normativos a los que se refieren los artículos modificados en este proyecto de iniciativa.

TERCERO. Las autoridades legislativas de las 32 Entidades Federativas contarán con un plazo de ciento veinte días seguidos a la publicación del presente Decreto para realizar los ajustes normativos a los que se refieren los artículos modificados en este proyecto de iniciativa.

CUARTO. Las autoridades correspondientes de la administración pública federal contarán con un plazo de ciento veinte días seguidos a la publicación del presente Decreto para realizar los ajustes normativos a los que se refieren los artículos modificados en este proyecto de iniciativa.

QUINTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones, deberán de prever los recursos necesarios en los Presupuestos de Egresos de la Federación

	correspondientes, para garantizar que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales realice las evaluaciones de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico señalados en el presente decreto.
--	---

Alondra Hernández